



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por GLORIA CONSTANZA MUÑOZ BAHAMÓN en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los testigos y demás deponentes, convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que, además, de reclamarse la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones y perjuicios, se pretende simultáneamente por la demandante la condena al pago de una sanción económica por concepto de ACOSO LABORAL del que anuncia haber sido víctima por parte del demandado, evento éste último cuyo procedimiento, al tenor de lo previsto en la ley 1010 de 2006 corresponde es, al de un proceso ESPECIAL que es totalmente diferente al Ordinario Laboral.
- 4.-Debe individualizar cada uno de los hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 5.- Las transcripciones documentales, así como las apreciaciones subjetivas de los hechos, deben ser eliminadas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GLORIA CONSTANZA MUÑOZ BAHAMÓN en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Leidy Piñeros Homen, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00327.00
F/sao.